



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 JUL 2022

**REF: PROCESO REIVINDICATORIO No. 2016 - 00124  
DEMANDANTE: PABLO YESID FAJARDO BENÍTEZ  
DEMANDADO: CAMILO RODRÍGUEZ TORRES**

El apoderado judicial de la parte demandada a través del anterior escrito manifiesta que le ha prestado a la perito designada la colaboración necesaria para que pueda rendir la experticia encomendada, allegando como soportes, recibos de consignación y de caja, sin embargo, no está de acuerdo con el pago de \$500.000.00 para un arquitecto al que tuvo acudir la auxiliar de la justicia, porque a su juicio, el Despacho no ha autorizado dicho pago.

De acuerdo con la manifestación realizada, hay que reiterar que el inciso 3 del artículo 230 del C.G.P. establece que "*Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado*". Por lo tanto, una vez la perito allegue los respectivos soportes de los gastos en que incurrió, el Despacho, se pronunciará sobre su pago.

De otro lado, se REQUIERE a la perito designada para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, presente la experticia encomendada, so pena de disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 JUL 2022

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN No. 2018 -00037  
CAUSANTE: ALFREDO OSPINA ORJUELA**

Uno de los partidores designados en este trámite sucesoral, a través de escrito radicado el 22 de junio de 2022, solicita que modifique y aclare la sentencia aprobatoria de la partición, con base en los aspectos que allí enuncia.

No obstante, hay que advertir que al haber sido presentado el trabajo de partición por dos partidores, la petición deberá coadyuvarse por el otro partidor, previamente a efectuar el pronunciamiento pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 JUL 2022

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2018 – 00123  
CAUSANTE: PEDRO CELESTINO CÁRDENAS GÓMEZ**

La heredera LUZ ALCIRA CÁRDENAS DE RUIZ constituye nuevo apoderado judicial, quien a su vez solicita que se señale fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, a efectos de proseguir con las etapas procesales pertinentes, como también que se le comparta el link del expediente.

Al revisar la actuación, hay que advertir que por auto del 31 de marzo de 2022, se decretó la interrupción del trámite sucesoral, por la muerte del mandatario judicial que venía representando a dicha heredera.

Es pertinente señalar que al conferir el respectivo poder, podría decirse que automáticamente desaparece la causa que dio origen a la interrupción del proceso, por lo que sería del caso reanudar el mismo, no obstante, como los herederos HUGO HUMBERTO CÁRDENAS TORRES, LUIS ANTONIO CÁRDENAS TORRES, JAIRO CÁRDENAS TORRES y GUIDO ALFREDO CÁRDENAS TORRES, también le habían conferido poder al Togado fallecido, y a la fecha no han constituido nuevo mandatario a fin de que represente sus intereses, no se accederá al pedimento presentado, en razón que las normas procesales como las especiales, no contemplan el evento de que un solo heredero constituya un nuevo apoderado judicial, implique que automáticamente desaparezca la causa que dio origen a la interrupción del proceso, y cobije a los demás herederos.

Por último, se le ordenará a la secretaría que comparta el link del expediente al nuevo mandatario de la heredera citada en líneas anteriores.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. NO acceder al pedimento elevado, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Se reconoce al Dr. DAVID RICARDO BARACALDO VÉLEZ como apoderado judicial de la heredera LUZ ALCIRA CÁRDENAS DE RUIZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. Por secretaría compártasele el link del proceso al togado reconocido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 JUL 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018 - 00141  
DEMANDANTE: CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE  
DEMANDADA: JOHANNA ANDREA GARCÍA CASALLAS**

El demandante solicita que se requiera a los secuestres designados para que rindan cuentas comprobadas de su gestión, por considerar que las rendidas con anterioridad no cumplen los lineamientos exigidos por la normatividad.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente, por secretaría, y por el medio más expedito REQUIÉRASE a la demandada JOHANNA ANDREA GARCÍA CASALLAS y el señor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ, quienes fueron dejados como secuestres para que en el término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la comunicación procedan a rendir cuentas comprobadas de su gestión, informando el estado actual de las mercancías dejadas en depósito, los dineros que se ha consignado para el proceso producto de las ventas de los artículos, so pena de disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

PROCESO : IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
RADICACIÓN : 255134089002-2019-00061-00  
DEMANDANTE : GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP  
DEMANDADO : JAIRO ENRIQUE NEIRA BALLESTEROS

Pacho, 28 JUL 2022

Procede la suscrita Juez Segunda Promiscuo Municipal de Pacho a dictar sentencia dentro del proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA en la que actúa como demandante la empresa GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

### ANTECEDENTES:

El GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica en contra de JAIRO ENRIQUE NEIRA BALLESTEROS, cuya pretensión es que se decrete la imposición de una servidumbre legal de conducción energía eléctrica con ocupación de hecho sobre el predio que se denomina "EL BOSQUE 4" ubicado en la vereda El Bosque del municipio de Pacho, con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-6418, y cédula catastral No. 255130002000000030513000000000, respecto de un área de 11.971 metros cuadrados, y cuyos linderos del área de servidumbre son: "PARTIENDO DEL PUNTO A CON COORDENADAS  $E=1.002.519$  Y  $N=1.062.463$  HASTA EL PUNTO B EN DISTANCIA DE 61 M; DEL PUNTO B HASTA EL PUNTO C EN DISTANCIA DE 132 M; DEL PUNTO C HASTA EL PUNTO D EN DISTANCIA DE 68 M; DEL PUNTO D HASTA EL PUNTO E EN DISTANCIA DE 70 M; DESDE EL PUNTO E HASTA EL PUNTO F EN DISTANCIA DE 49 M; DEL PUNTO F HASTA EL PUNTO A EN DISTANCIA DE 147 M Y ENCIERRA". Que se fije la suma de \$8.035.770.00 como único valor que la parte demandante el pagará a la demandada por concepto de indemnización por los daños que se ocasionen por la imposición de la servidumbre y se ordene la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Como sustento fáctico expone que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. es una empresa cuyo objeto es la prestación del servicio público de generación, distribución, transmisión y comercialización de energía. Que en el ejercicio de su actividad comercial, se le adjudicó el proyecto para el diseño, adquisición de suministros, construcción operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500 Kv y la línea de transmisión Sogamoso-Norte- Nueva Esperanza, proyecto que es considerado de utilidad pública e interés social, y que tiene previsto pasar con la línea de transmisión eléctrica por varios municipios del departamento dentro de los cuales está el municipio de Pacho Cundinamarca, y que por tal razón, se hace necesario imponer la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica en los predios de propiedad privada, y dentro de los cuales está el bien inmueble denominado "EL BOSQUE 4", ubicado en la Vereda El Bosque del municipio de Pacho, con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-6418 y de propiedad de la demandada JAIRO ENRIQUE NEIRA BALLESTEROS, y cuyos linderos se encuentran transcritos en el texto de la demanda. Que

de acuerdo con el acta del cálculo de indemnización por el ejercicio de la servidumbre indicada, se estableció la suma de \$8.035.770.00.

Por auto del cinco (5) de diciembre de 2019, se admitió la demanda, ordenando la notificación personal al demandado, y se programó la diligencia de inspección judicial a que hace alusión el artículo 2.3.3 del Decreto 1073 de 2015, y la cual se realizó el 18 de febrero de 2020.

El demandado JAIRO ENRIQUE NEIRA BALESTEROS se notificó del auto admisorio de la demanda, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. sin que hubiese contestado la demanda, como tampoco objetó el monto de la indemnización.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente asunto, se debe determinar lo siguiente:

¿Se cumplen los requisitos legales para imponer la servidumbre legal de conducción energía eléctrica con ocupación de hecho sobre el predio que se denomina EL BOSQUE 4" ubicado en la vereda El Bosque del municipio de Pacho, con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-6418, y cédula catastral No. 255130002000000030513000000000?

### **CONSIDERACIONES**

1ª.- En el aspecto puramente formal, no hay reparo alguno que hacer por cuanto los presupuestos procesales se cumplieron en debida forma con el lleno de los requisitos del Art. 82 de CGP, además que las partes, cuentan con la capacidad suficiente para ejercer sus derechos como lo demostraron al hacerse parte en este proceso.

Tampoco hay reparo respecto de la competencia del Juez, ni de la capacidad procesal, toda vez que quedó superada en el presente proceso al revirarse cuidadosamente el expediente, no observándose nulidad hasta lo aquí actuado.

2ª.- De igual manera, es del caso determinar si se cumplen los presupuestos previstos en la Ley para imponer la servidumbre de energía eléctrica prevista en la Ley 56 de 1981, sobre el predio de la parte demandada.

El artículo 25 de la señalada Ley, y *"por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras"*, establece que *"la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio"*.

A su turno, el artículo 27 de la misma ley implanta el trámite general y el consagra que le corresponde al propietario del proyecto promover los procesos de servidumbre que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Que con la demanda se debe adjuntar *"el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio"*. De igual manera, con la demanda se debe

poner a disposición del Juzgado el monto estimativo de la indemnización, el cual es susceptible de discutirse en los términos del artículo 29 de la mencionada Ley.

En relación a la sentencia a proferir en este tipo de trámites, el artículo 31 prevé que *"Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago"*, y que *"Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia"*.

De otro lado, en relación a la potestad que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos para interponer procesos de imposición de servidumbres, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, *"por la cual se establece el régimen sobre servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"*, prevé que *"Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos"*.

Conforme a todo lo anterior, las entidades públicas que tienen a su cargo desarrollar proyectos relacionados con la generación, distribución y comercialización de energía eléctrica, tienen la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto, mediante la iniciación de un trámite especial, regulado generalmente en la Ley 56 de 1981, el cual, de cumplirse todos los requisitos de ley, debe culminar con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada, fije el valor de la indemnización y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la servidumbre.

En caso sub lite, se observa que la entidad demandante, GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP, es una empresa de servicios públicos y tiene dentro de su objeto social la *"GENERACIÓN, TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA INCLUIDOS DENTRO DE ELLOS EL GAS Y LIQUIDOS CONBUSTIBLES EN TODAS SUS FORMAS"*, según consta en su certificado de existencia y representación aportado con la demanda, y que dicha entidad también dentro de las actividades que sean necesarias para el desarrollo del su objeto social, puede constituir servidumbres.

Se observa que con la demanda se adjuntaron los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y que también se surtió el trámite previsto en la misma ley.

En relación con la demandada, hay que precisar que éste pese haberse notificado del auto admisorio de la demanda, no contestó la misma, como tampoco objetó el valor de la indemnización, y que ante su actuar silente, para el Juzgado, se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio de la parte demandada, por lo que se ordenará dicha imposición, y se fijara el valor de la indemnización en el inicialmente señalado por la entidad demandante, ordenado su entrega a la parte demandada y se proferirán las demás ordenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

Con base en lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PACHO, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN EL NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica en favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, sobre el predio denominado EL BOSQUE 4" ubicado en la vereda El Bosque del municipio de Pacho, con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-6418, y cédula catastral No. 255130002000000030513000000000, respecto de un área de 11.971 metros cuadrados, y cuyos linderos del área de servidumbre son: "PARTIENDO DEL PUNTO A CON COORDENADAS E=1.002.519 Y N=1.062.463 HASTA EL PUNTO B EN DISTANCIA DE 61 M; DEL PUNTO B HASTA EL PUNTO C EN DISTANCIA DE 132 M; DEL PUNTO C HASTA EL PUNTO D EN DISTANCIA DE 68 M; DEL PUNTO D HASTA EL PUNTO E EN DISTANCIA DE 70 M; DESDE EL PUNTO E HASTA EL PUNTO F EN DISTANCIA DE 49 M; DEL PUNTO F HASTA EL PUNTO A EN DISTANCIA DE 147 M Y ENCIERRA".

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma (descrita en el párrafo que antecede), se ilustran en los planos que obran dentro del expediente, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

**SEGUNDO:** Se advierte a la parte demandada o a quien asuma la calidad de propietario del predio señalado en el numeral primero, que deberá permitir a la entidad demandante ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia.

**TERCERO:** Se determina el valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre constituida en la suma de OCHO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$8.035.770.00), la cual ya se encuentra consignada a órdenes de este despacho y que desde ahora se ordena entregar a la parte demandada.

**CUARTO:** Se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria indicado en el ordinal primero, así como la cancelación de la inscripción de la demanda. Por secretaría, expídanse las copias y oficios pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 JUL 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR NO. 2019-00130  
DEMANDANTE: SAÚL MORENO OSPINA  
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL BAUTISTA CASTIBLANCO**

Vencido el término de suspensión decretado en audiencia realizada el 23 de febrero de 2022, el Despacho con fundamento en el artículo 163 del C.G.P., DECRETA SU REANUDACIÓN.

Teniendo en cuenta lo anterior, se REQUIERE al demandado para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva informar si el acuerdo conciliatorio a que se llegó en la mentada audiencia se cumplió. En el evento de guardar silencio, se tendrá por satisfecho el mismo, y se dispondrá lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 JUL 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019 - 00146  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN FRANCISCO  
COOPSANFRANCISO  
DEMANDADOS: CARMEN MYRIAM CANTY GÓMEZ Y OTRO**

El apoderado judicial de la parte actora allega el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso, sin embargo, al revisar el mismo se advierte que se echa de menos el avalúo catastral.

Al respecto el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., establece: *"Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: 1. (...). 2. (...). 3. (...). 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1"*.

De acuerdo a lo dispuesto por la norma invocada, se infiere que a pesar de que se allega dictamen pericial, no se acompaña con el mismo el avalúo catastral, razón por la cual, NO se tendrá en cuenta el dictamen presentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 JUL 2022

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2020 - 00095  
CAUSANTE: HELÍ ROJAS PÉREZ**

El apoderado judicial de los herederos reconocidos en la actuación, presenta el trabajo de partición, al cual, es del caso darle traslado para que las demás interesados efectúen el pronunciamiento pertinente, conforme lo establece el artículo 509 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Del trabajo de partición presentado, córrase traslado a interesados, por el termino de (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE  
JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.**  
**RADICACIÓN : 255134089002-2021-00076-00**  
**DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADOS : MIGUEL ANTONIO LINARES ORDOÑEZ Y  
JULIO CÉSAR AYALA GONZÁLEZ**

Pacho Cund, 28 JUL 2022

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la curadora ad litem del demandado MIGUEL ANTONIO LINARES GONZÁLEZ.

Como quiera que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, y al no existir otras que practicar, el Juzgado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., procede a dictar sentencia anticipada en el presente asunto con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

Repartida la demanda, correspondió a este Despacho conocer y tramitar el proceso ejecutivo que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. instauró en contra de MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ LINARES y JULIO CÉSAR AYALA GONZÁLEZ en calidad de deudores, de los pagarés No. 031436100004393.

Como sustento fáctico expone la demandante que los demandados suscribieron en blanco el pagaré anteriormente mencionado junto con la autorización para llenar los espacios. Que la obligación adeudada está en mora desde el 22 de julio de 2016 y asciende a \$10.808.000.00. En la cláusula sexta de la carta de instrucciones para llenar el pagaré se estipuló como fecha para ser diligenciado el 21 de julio de 2016 y los demandados, autorizaron irrevocablemente al Banco para llenar los espacios en blanco, los cuales fueron diligenciados de acuerdo a la carta de instrucciones. La parte demandada pese a los cobros reiterados no ha cancelado a la fecha la obligación adeudada.

Por auto del cinco (5) de agosto de 2021, se libró el correspondiente mandamiento de pago en contra de los aquí demandados, para que le pagara a la entidad ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

*"1.1.- \$1.544.000.00 correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 8 con fecha de vencimiento el 21 de julio de 2018.*

*1.1.1.- \$277.483.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable del DTF + 5.5 puntos porcentuales, liquidados desde el 21 de enero de 2018 al 21 de julio de 2018.*

1.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1, liquidados desde el 22 de julio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.2.- \$1.544.000.00 correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 9 con fecha de vencimiento el 21 de enero de 2019.

1.2.1.- \$184.989.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable del DTF + 5.5 puntos porcentuales, liquidados desde el 21 de julio de 2018 al 21 de enero de 2019.

1.2.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.2, liquidados desde el 22 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.3.- \$1.544.000.00 correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 10 con fecha de vencimiento el 21 de julio de 2019.

1.3.1.- \$92.494.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable del DTF + 5.5 puntos porcentuales, liquidados desde el 21 de enero de 2019 al 21 de julio de 2019.

1.3.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.3, liquidados desde el 22 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.”

El demandado JULIO CÉSAR AYALA GONZÁLEZ, se notificó del auto de apremio en la forma dispuesta por los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro de la oportunidad procesal pertinente, no propuso excepciones, y ante la imposibilidad de notificarle personalmente la orden de pago proferida al demandado MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ LINARES, por auto del 20 de enero de 2022 se decretó su emplazamiento en la forma dispuesta por el entonces vigente artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y en vista de que no compareció, la notificación se surtió a través de curadora ad litem, quien dentro de la oportunidad procesal pertinente contestó la demanda, precisando que algunos hechos son ciertos, mientras que otros no, o, no le constan.

De igual forma, propuso las siguientes excepciones de fondo que denominó:

- **“Excepción de prescripción de la acción cambiaria”.**

Se fundamenta en que el artículo 789 del C. de Comercio establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres contados a partir del vencimiento de la obligación, como quiera que se observa que el pagaré allegado como base de la acción tiene como fecha de exigibilidad el 21 de julio de 2016, por lo que el Banco demandante tenía hasta el 21 de julio de 2019 para presentar la demanda y así interrumpir el término prescriptivo.

- **“Falta de exigibilidad del título valor”.**

Tiene como sustento que al estar prescrita el título valor, este no contiene una obligación exigible, y que por tal razón no presta mérito ejecutivo.

**Corrido el traslado de las excepciones planteadas, la entidad demandante se pronunció, replicando:**

Que aunque en el pagaré figuran unas sumas por capital, intereses remuneratorios como de mora y otros conceptos, y una fecha de exigibilidad, también es cierto que se trata de una obligación que se pactó por instalamentos, conforme se desprende de la tabla de amortización, aclarando que las sumas pretendidas en la demanda inicial pertenecen a cada cuota dejada de cancelar. Así mismo aduce que el pagaré No. 031436100004393 contiene los derechos y obligaciones que está incorporados en el documento, el cual es autónomo y abstracto y que también subsistirá y será exigible sin importar la causa que lo haya generado.

De igual forma manifiesta que la acción cambiaria prescribe en 3 años contados a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota impagada, por lo que de acuerdo a la literalidad de la cata de instrucciones y la tabla de amortización del pagaré, el fenómeno de la prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda el día 8 de julio de 2021, y en el caso de que la presentación de la demanda no interrumpiera el término prescriptivo, este se debe contabilizar desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, debiendo tener en cuenta que del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos para las figuras de caducidad, prescripción y desistimiento con ocasión de la pandemia COVID 19, retomando los términos a partir del 1 de julio de 2020, lo que implica que no han transcurrido los tres años de cada cuota hasta la fecha de notificación.

También añade que para efectos del conteo del año a que hace alusión el artículo 90 se debe tener en cuenta la diligencia o el descuido en el que ha actuado el demandante al momento de lograr la notificación de la contraparte, y que en el presente caso la actividad de la parte actora fue diligente, ya que la misma se efectuó dentro del año.

Que de acuerdo con lo anterior, la excepción de prescripción se debe declarar no probada.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar, si:

- 1.- ¿En el presente asunto, prospera o no la excepción de prescripción?
- 2.- ¿El título valor allegado como base de la acción (pagaré), presta o no mérito ejecutivo?

De los argumentos expuestos y planteados los problemas jurídicos, sea pues el momento para resolver, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

**1ª.-** En el aspecto puramente formal, no hay reparo alguno que hacer por cuanto los presupuestos procesales se cumplieron en debida forma con el lleno de los requisitos del Art. 82 del CGP, además que las partes, son personas que gozan de capacidad suficiente para ejercer sus derechos como lo demostraron al hacerse parte en este proceso.

Tampoco hay reparo respecto de la competencia del Juez, ni de la capacidad procesal, toda vez que quedó superada en el presente proceso al revirarse cuidadosamente el expediente, no observándose nulidad hasta lo aquí actuado.

**2ª.-** Superada la etapa puramente formal, es del caso entrar a hacer el análisis sustancial a continuación, conforme a la excepción que se propuso:

Lo primero que debe indicarse que una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan, se conoce como principio "*onus probandi*", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

*En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.*

*De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.*

*Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se*

*presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.<sup>1</sup>*

En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” fue consagrado en el Código Civil Artículo 1757 y se mantuvo en el artículo 167 del Código General del Proceso, con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas.

Partiendo de lo anterior, se tiene que en efecto, que la curadora ad litem de los demandados, no logró llevar al convencimiento sobre sus excepciones planteadas, así:

La excepción de prescripción, se funda en que el pagaré era exigible el 21 de julio de 2016, y el Banco demandante podía presentar la demanda hasta el 21 de julio de 2019 a efectos de interrumpirla, cosa que no aconteció, mientras que la falta de exigibilidad del título valor se basa en que al estar prescrito el mismo, no presta mérito ejecutivo.

Adentrándonos al tema de la prescripción, previamente, hay que aclarar que la obligación que se aquí se demanda, se pactó por instalamentos, tal como se evidencia del plan de amortización allegado con la demanda, y de acuerdo a lo pactado en la cláusula segunda del pagaré arrimado como base del recaudo. Por lo tanto, el estudio de la excepción se circunscribirá desde el vencimiento de las cuotas que se están cobrando.

Hecha la anterior aclaración, el Código Civil consagra a la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso previsto en la legislación, concurriendo los demás requisitos pertinentes (art. 2512). En tratándose de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535).

Para la configuración del fenómeno prescriptivo, deben reunirse los siguientes presupuestos que a continuación se señalan:

1. Acción prescriptible;
2. Tiempo determinado especialmente previsto en la ley; y
3. Inactividad del acreedor durante ese tiempo.

En lo que refiere a los títulos valores, los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, establecen como mecanismo eficaz la acción cambiaria, la cual permite el cobro de las obligaciones que en el cuerpo de dichos documentos se consignan.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010, Exp. 23901-31-04-005-0001701 M.P. Eduardo Villamil Portilla.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 781 de la codificación mercantil, cuando el cobro se ejerce frente al deudor principal se está frente a una acción cambiaria directa, la cual, según el artículo 789 ibídem, prescribe al cabo de tres (3) años.

Pese a que el tiempo corre de manera implacable a favor de la prescripción, tal fenómeno en razón de su naturaleza admite interrupción, ya natural ora civil; interrumpase naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, y en forma civil con la notificación de la demanda judicial al deudor, conforme a los preceptos 2539 del Código Civil y 94 del C.G.P.

Sin embargo, para que la interrupción opere, es ineludible que la demanda le sea notificada a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación que del mandamiento ejecutivo se hace al ejecutante.

Sobre el particular el artículo 94 del C.G.P., establece que:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento de ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias, al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”*

Para efectos de aplicar el precepto traído a colación, la Corte Suprema de Justicia precisó lo siguiente:

*“los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres: i) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparatorio del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; ii) proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y iii) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador ad-litem”<sup>2</sup>*

En lo que atañe a la comprensión de la última exigencia a que se hizo referencia en la cita jurisprudencial anteriormente reseñada, concluye que dicho término es de carácter subjetivo y que en consecuencia, para su aplicación es necesario valorar además, la conducta de la parte demandante en el proceso de notificación, pues para interrumpir de manera civil la prescripción, deben descontarse los lapsos de tiempo en los cuales la parte actora mostró un actuar diligente vinculando al proceso a la parte demandada, y que no pudo lograrlo por causas imputables a la administración de justicia o incluso a la conducta que haya asumido la parte demandada a fin de evitar su notificación.

Sobre el particular, el Alto Tribunal de Justicia preciso, *“...si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el*

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia STC14529-2018 de fecha 7 de noviembre de 2018.

ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad...”.

De acuerdo a lo dispuesto por la cita jurisprudencial se tiene, que al verificar el pagaré allegado como base de ejecución, como el plan de amortización, se advierte lo siguiente:

Cuota No.	Fecha de vencimiento	Configuración de la prescripción
8	21 de julio de 2018	21 de julio de 2021
9	21 de enero de 2019	21 de enero de 2022
10	21 de julio de 2019	22 de julio de 2022

Que la demanda fue presentada el 7 de julio de 2021, con lo cual se infiere que la misma, se impetró antes de vencerse el término de prescripción.

No obstante, hay que advertir que para que se configure la interrupción del fenómeno prescriptivo, es imperioso que la notificación del mandamiento de pago, se diera en los términos del artículo 94 del C.G.P, esto es, notificar a la ejecutada dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó por estado dicho mandamiento a la parte ejecutante.

Revisado el plenario, se evidencia que por auto del 5 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de los aquí demandados, el cual se le notificó por Estado al Banco demandante el día 6 de agosto de ese mismo año, lo que significa que a más tardar para el 6 de agosto de 2022, tendría que estar notificada de dicha providencia; de lo contrario, la presentación de la demanda no surtirá el efecto interruptor previsto en el artículo 94 del C.G.P.

Como la notificación de la orden de pago, se surtió con la curadora *ad litem* el 10 de junio de 2022, esto es, antes de haber transcurrido el término de un año previsto por el citado artículo 94, se concluye indefectiblemente que la presentación de la demanda interrumpió el fenómeno prescriptivo.

Hecha la anterior acotación, la excepción de prescripción, no será objeto de prosperidad.

Frente a la excepción de falta de exigibilidad del título valor, hay que indicar que al revisar el pagaré allegado como base de la acción, se observa que las obligaciones allí demandadas son claras, expresas y exigibles, además que provienen del deudor y que contienen la obligación de cancelar unas sumas liquidas de dinero, que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra, y que el hecho de alegar la prescripción no es óbice para desvirtuar su calidad.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el título valor arrimado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, tal como lo establece el artículo 422 de la codificación procesal, por lo que la excepción que se estudia, no será objeto de prosperidad.

Por consiguiente se impone seguir adelante con la ejecución por las sumas indicadas en el auto de mandamiento de pago, junto con sus intereses, condenando en costas a la ejecutada, ordenando el remate de los bienes embargados, previo avalúo, y, disponiendo finalmente se practique la liquidación del crédito y costas.

CON BASE EN LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PACHO, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN EL NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de prescripción de la acción y de falta de exigibilidad del título valor atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

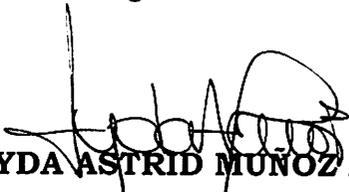
**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución contra de MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ LINARES y JULIO CÉSAR AYALA GONZÁLEZ y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, para obtener el pago de las sumas de dinero indicadas en el auto mandamiento de pago fechado a 5 DE AGOSTO DEL AÑO 2021, junto con sus intereses.

**QUINTO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 445 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Ordenar el remate, (previo avalúo) de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

**SÉPTIMO:** Condenar en costas al ejecutado. Por secretaría practicar la liquidación de las causadas en el presente proceso, en la forma indicada en el artículo 366 del C. G del P. En el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma ochocientos mil pesos (\$740.000 Mcte.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 JUL 2022

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2021 - 00116  
CUSANTE: MARTÍN FABIÁN ALGARRA MALGÓN**

Al momento de pronunciarse sobre la aprobación del trabajo de partición, se advierte al revisar el mismo, se presentan omisiones e inconsistencias que deben incluirse y aclararse, siendo éstas las siguientes:

1.- Indíquese el documento de identificación del causante.

Teniendo en cuenta la anterior observación, se REQUIERE al partidor designado para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, proceda a reelaborar el trabajo de partición teniendo en cuenta el aspecto señalado en líneas atrás.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 JUL 2022

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021 - 00150  
DEMANDANTE: RUBÉN NORBERTO TORRES VEGA  
DEMANDADOS: HEREDEROS DE FULVIA MARÍA CHACÓN Y OTROS**

Visto el anterior informe secretarial, y como quiera que el curador ad litem designado en auto del 16 de junio de 2021, no manifestó su aceptación al cargo, pese a habersele librado la comunicación, el Despacho, procederá a relevarlo del cargo como en líneas subsiguientes se dispondrá.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- RELEVAR del cargo de curador ad litem al Dr. JOSÉ MAURICIO ROMERO CORREDOR.

Por secretaría, y por el medio más expedito comuníquesele el relevo.

2.- En consecuencia, se designa como nueva curadora ad litem a la Dra. LINA MARÍA HIGIDIO BERNAL, quien ejerce la profesión de abogada en este municipio, para que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FULVIA MARÍA Y MANUEL TOBÍAS BALLESTEROS Y DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR.

Por secretaría, comuníquesele su designación mediante telegrama o por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., y que en caso de no comparecer será relevado del cargo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 JUL 2022

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2022 - 00010  
CAUSANTES: JAIRO NEL GALINDO FLECHAS Y ANA ELVIA QUIROGA  
DE GALINDO**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase por surtido el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente trámite sucesoral, sin que ninguna de ellas hubiese comparecido.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se señala la hora de las 9:00 am del día 6 del mes de septiembre del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P., y la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams.

Se requiere a los interesados para que minutos antes de iniciarse la diligencia, remitan vía correo electrónico el escrito contentivo de los inventarios.

Asimismo, se exhorta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 JUL 2022

**REF. PROCESO VERBAL DE AMPARO A LA POSESIÓN No. 2022 -00118  
DEMANDANTES: NELLY SUÁREZ PINZÓN Y OTRO  
DEMANDADOS: DEYANIRA NEIRA VILLARRAGA Y OTRO**

Subsanada la anterior demanda, y cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto con en el artículo 377, ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de VERBAL DE AMPARO A LA POSESIÓN DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por NELLY SUÁREZ PINZÓN y JOSUE ELIODORO RAMÍREZ RODRÍGUEZ en contra de DEYANIRA NEIRA VILLARRAGA y JOSÉ RICARDO BOLÍVAR, a la que se le dará el trámite previsto en el LIBRO TERCERO, TITULO I, CAPITULO II, ARTÍCULO 377 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, en los términos establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada o al curador Ad-Litem que se designe, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de este proveído se haga.

**CUARTO:** Previo a pronunciarse sobre la cautela solicitada por la parte actora, préstese caución por la suma de \$450.000.00., conforme lo establece el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P. .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 JUL 2022

**REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2022 - 00120  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PACHO CUNDINAMARCA  
DEMANDADO: ENRIQUE LÓPEZ MONTENEGRO**

Al haberse subsanado la demanda, sería del caso pronunciarse su admisión, sin embargo, y al hacer nuevamente una revisión oficiosa de la misma, se advierte que el demandante, esto es, el MUNICIPIO DE PACHO CUNDINAMARCA es una entidad pública del orden municipal.

Respecto de las controversias en que sea parte una entidad pública, la Corte Constitucional, señaló:

*"24. Si bien la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en el auto del 24 de julio de 2019, consideró que la demanda que presentó en su momento el Metro de Medellín en contra de dos particulares con la finalidad de obtener la restitución de un inmueble que dio en arriendo, no era un asunto que debía resolverse por los jueces administrativos a través del medio de control de controversias contractuales, porque, en su opinión, son los jueces civiles los llamados a resolver esas solicitudes puesto que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 no prevé de forma textual la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativa para conocer de pretensiones de restitución de inmueble arrendado y, a diferencia de ello, el artículo 384 del Código General del Proceso sí hace la regulación de manera específica; lo cierto es que, en el caso que se estudia, la Corte Constitucional se aparta de dichas conclusiones por las razones que a continuación se exponen.*

*En primer lugar, porque no puede desconocerse que en los casos en los que se solicite la restitución del inmueble arrendado por la falta de pago de los cánones pactados en un contrato celebrado por una entidad pública, lo que permite realizar la restitución del inmueble es que el juez corrobore el incumplimiento del contrato estatal. En ese sentido, es indispensable un pronunciamiento judicial en relación con el presunto incumplimiento del contrato estatal, de forma que una vez se compruebe dicha situación, consecencialmente se proceda a ordenar la restitución del inmueble. Por tanto, no es posible promover la restitución que prevé el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012 sin que previamente la autoridad judicial haya realizado una declaración que corrobore el incumplimiento de un contrato estatal.*

*Debe tenerse en cuenta que el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012 no faculta a los jueces civiles para pronunciarse acerca del incumplimiento de contratos estatales. Los asuntos que dicha norma prevé se contraen a aquellas situaciones en las que el "arrendador demande **para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado**" (negritas fuera del texto).*



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

A diferencia de lo anterior, la regulación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo sí permite que sus jueces se pronuncien sobre contratos del Estado y, en particular, señalen su incumplimiento. En ese orden, el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que esa jurisdicción está instituida para conocer de los procesos "relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado" y, en concreto, a través del medio de control de controversias contractuales regulado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, que establece que sus jueces pueden (i) declarar el incumplimiento de contratos, (ii) condenar al responsable a indemnizar los perjuicios, y (iii) hacer las declaraciones y condenas que considere, siendo posible que una de ellas sea la restitución del inmueble arrendado.

En segundo lugar, porque no es posible que, so pretexto de la regulación detallada que establece el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, se desconozca la competencia que en materias contractuales fue fijada en cabeza de los jueces administrativos por disposición expresa del legislador. Así las cosas, la especificidad del procedimiento regulado por el Código General del Proceso, por sí sola, no puede servir de fundamento para atribuirle a los jueces civiles la competencia para resolver controversias relacionadas con contratos estatales.

Por tanto, aun cuando el legislador no haya detallado en la Ley 1437 de 2011 todo el procedimiento que concierne a las pretensiones que versen sobre restitución de inmueble, esa situación no justifica el desconocimiento de la competencia de los jueces administrativos y mucho menos supone la ausencia de una norma procesal aplicable, pues para ello el legislador habilitó que los jueces administrativos puedan aplicar, de manera subsidiaria, los procedimientos del Código General del Proceso en los precisos términos del artículo 1 de dicha codificación, esto es, cuando en el curso del proceso encuentren que una situación procesal relacionada con la restitución del inmueble no esté regulada expresamente en la Ley 1437 de 2011. Exigiendo, además, que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

25. Teniendo en cuenta lo anterior, el asunto bajo estudio no es de conocimiento de los jueces civiles, pues existe una regulación que le asigna la competencia a los jueces administrativos y, por tanto, impide que se acuda a la cláusula general de competencia que se establece en cabeza de la jurisdicción ordinaria. Recordemos que a dicha jurisdicción le corresponde conocer de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción, en los términos de los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 15 de la Ley 1564 de 2012).

26. En consecuencia, la competencia judicial para conocer de litigios que pretendan la declaratoria de incumplimiento de un contrato de arrendamiento celebrado por una entidad pública y, en consecuencia, la



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

*restitución del inmueble dado en arriendo, recae en la jurisdicción contencioso administrativa*<sup>1</sup>.

Bajo este presupuesto, y en atención a la cláusula general de competencia, es el Juez de lo Contencioso Administrativo del municipio de Zipaquirá Cundinamarca, quien debe tramitar la presente demanda, razón por la cual se rechazará de plano y se ordenará la remisión del expediente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por el MUNICIPIO DE PACHO CUNDINAMARCA en contra de ENRIQUE LÓPEZ MONTENEGRO, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el expediente al Juez de lo Contencioso Administrativo de Zipaquirá Cundinamarca - Reparto, para que avoque conocimiento de la presente demanda. Oficiese y déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto 312 de 2021.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 JUL 2022

**REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022 - 00136**

**DEMANDANTES: LUZ MERY GÓMEZ LEÓN Y OTROS**

**DEMANDADOS: HEREDEROS DE LAUREANO GÓMEZ DUARTE Y  
MERCEDES LEÓN DE GÓMEZ**

Los señores LUZ MERY GÓMEZ LEÓN, LAUREANO GÓMEZ LEÓN y JOSÉ LAUREANO GÓMEZ CÁRDENAS actuando a través de apoderado judicial promueve demanda de pertenencia en contra de NUBIA AYDEE GÓMEZ LEÓN, MIRYAM CARMENZA GÓMEZ LEÓN y LUIS FRANCISCO GÓMEZ LEÓN quienes fungen como HEREDEROS DETERMINADOS DE LAUREANO GÓMEZ DUARTE y MERCEDES LEÓN DE GÓMEZ, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS, y las demás personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble materia de la litis.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la misma pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.- De acuerdo a lo normado por el artículo 88 del C.G.P., existe una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que cada uno de los demandantes, está reclamando para sí una parte del inmueble que se pretende en usucapión, y no en común y proindiviso, lo que significa que los demandantes son a la vez mutuos demandados al ser herederos determinados de LAUREANO GÓMEZ DUARTE y MERCEDES LEÓN DE GÓMEZ.

Por lo tanto, el libelista deberá adecuar las pretensiones de la demanda en tal sentido.

2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en la causal anterior también, se debe subsanar:

2.1.- Con fundamento en el artículo 74 del C.G.P., se deberá adecuar el poder conferido en tal sentido.

2.2.- Con fundamento en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., indíquese el domicilio de NUBIA AYDEE GÓMEZ LEÓN, MIRYAM CARMENZA GÓMEZ LEÓN y LUIS FRANCISCO GÓMEZ LEÓN.

2.3.- Aclárese si se ha iniciado o no el respectivo proceso de sucesión de los señores LAUREANO GÓMEZ DUARTE y MERCEDES LEÓN DE GÓMEZ. En el evento que se hubiese iniciado el mismo, de conformidad con lo dispuesto



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

en el artículo 87 del C.G.P., deberá indicarse el nombre, el documento de identificación y el domicilio de otros herederos reconocidos si se conocieren, allegando si es del caso la prueba idónea que los acredite como tal, como también se deberá dar aplicación en lo pertinente a los numerales 2 y 10 del artículo 82 ejusdem. En caso de que no se hubiese iniciado al proceso de sucesión, la demanda la debe dirigir en contra de los herederos indeterminados.

2.4.- Concrétese cuál es el área real del bien inmueble como quiera que en el certificado catastral se hace alusión a 1 hectárea 2900 metros cuadrados, mientras que el plano arimado con la demanda aparece una extensión de 1 Hectárea 1592 metros cuadrados.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 JUL 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 2022 - 00144**  
**DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN TÉLLEZ PÉREZ**  
**DEMANDADOS: JORGE ISMAEL SIERRA USAQUÉN Y OTRA**

El señor JOSE JOAQUÍN TÉLLEZ PÉREZ, actuando a través de apoderado judicial promueve demanda ejecutiva singular en contra de los señores JORGE ISMAEL SIERRA USAQUÉN y OLGA YOLANDA CASTRO ORJUELA a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en un pagaré.

Revisado el líbello demandatorio, se advierte que el mismo presenta unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar la orden de pago deprecada, siendo éstos los siguientes:

1.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P., alléguese el poder dirigido para promover la presente acción de modo tal que no haya lugar a confundirse el propósito del mandato con otro. Nótese que al revisar los documentos anexos no se evidencia que el mismo, se hubiese aportado.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsane el defecto anteriormente anotado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 12 8 JUL 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 -00148  
DEMANDANTE: ENRIQUE ALBERTO ORTIZ ORTIZ  
DEMANDADO: HENRY POMPILIO RAYO FORERO**

El señor ENRIQUE ALBERTO ORTIZ ORTIZ actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular en contra de HENRY POMPILIO RAYO FORERO, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en una letra de cambio.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que del título ejecutivo aportado se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que es del caso proceder a librar la orden de pago deprecada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de HENRY ALBERTO ORTIZ ORTIZA, en contra de HENRY POMPILIO RAYO FORERO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$50.000.000<sup>00</sup>** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2022, allegada como base de la acción.

1.1.- Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 5 de mayo de 2021 al 30 de mayo de 2022, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que ocurran periodo a periodo.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el **31 de mayo de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida los artículos 291 y 292 del C.G.P., o su defecto, en los términos

GARL/.

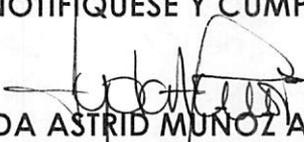


**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

**CUARTO:** Se reconoce al Dr. SAÚL FERNANDO MARQUEZ CHACÓN como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**  
**(2)**